

RESOLUCION N. 01563

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 02353 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control y seguimiento el 29 de noviembre de 2017, en la Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, barrio Ciudad Jardín Norte de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se identificó un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular y propiedad de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, por lo que emitió el Concepto Técnico No. 07355 del 15 de junio de 2018, en el que se concluyó el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

De lo evidenciado técnicamente, la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución No. 02353 del 06 de noviembre de 2020 impuso medida preventiva de amonestación escrita y requirió a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA. para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 07355 del 15 de junio de 2018 y realizara los ajustes necesarios para el control de la publicidad exterior visual.

La Resolución No. 02353 del 06 de noviembre de 2020 fue comunicada a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, el día 04 de marzo de 2021.

Posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Resolución No. 02353 del 06 de noviembre de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica el 13 de octubre de 2022 en la Avenida Carrera 72 No. 132 A - 27 orientación Sur - Norte en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.,

por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 13783 del 01 de noviembre de 2022, en el que se concluyó el cumplimiento del artículo segundo de la Resolución en cuestión.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría profirió los Conceptos Técnicos Nos. 07355 del 15 de junio de 2018 y 13783 del 01 de noviembre de 2022 en los que se concluyó:

Concepto Técnico No. 07355 del 15 de junio de 2018

“(…)

1. OBJETIVO

- Realizar seguimiento al Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 7210 del 2010, relacionado con la temática de Publicidad Exterior Visual.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17116574, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con Nit: 860500212- 0 en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, cumple en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008	NO
JUSTIFICACIÓN El elemento de publicidad exterior visual con estructura tubular cuenta con el registro, de acuerdo a la Resolución 7210 del 2010 y a la fecha se encuentra vencido.	

Concepto Técnico No. 13783 del 01 de noviembre de 2022

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, ubicado en la **Av. Carrera 72 No.132 A - 27** (dirección catastral) orientación **SUR - NORTE**, se encuentra en buen estado, su estructura es estable y, cumple con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital del Ambiente.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Se encontró que elemento de publicidad	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en

exterior visual tipo valla con estructura tubular, está instalado, y cuenta con registro otorgado por la SDA.

concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

*La Sociedad, **ULTRADIFUSION LTDA** con **NIT 860.500.212-0**, cuyo representante legal es el señor: **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con C.C. **No. 17.116.574**, es el propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en el predio de la **Av. Carrera 72 No. 132 A - 27** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, el cual, contaba con registro otorgado bajo Resolución 7210 del 22/11/2010.*

*Se precisa que bajo el Radicado No. 2021ER251879 del 19/11/2021 la Sociedad, **ULTRADIFUSION LTDA**, allego el registro fotográfico por medio del cual se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 01750 del 04/06/2014, en el cual se ordena el desmote de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la valla ubicada en la **Av. Carrera 72 No. 132 A - 27** (dirección catastral).
(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

En cuanto a la normatividad que regula la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, en su artículo 30 establece:

“Artículo 30. *(Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).*

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”

Así mismo, la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", consagra :

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

IV. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De la evidencia que versa en el expediente, de cara a verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual, por parte de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, barrio Ciudad Jardín Norte de la ciudad de Bogotá D.C., se precisa que, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica y el Concepto Técnico No. 07355 del 15 de junio de 2018, se identificó que el elemento referido, contaba con registro otorgado mediante la Resolución 7210 del 2010, el cual se encontraba vencido.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No. 13783 del 01 de noviembre de 2022 y en el que se concluyó el cumplimiento de la Resolución No. 01750 del 4 de junio de 2014, por la cual se niega la solicitud de prórroga del registro y se ordena el desmonte del elemento, puesto que la sociedad investigada, mediante radicado No. 2021ER251879 del 19 de noviembre de 2021, allegó registro fotográfico del desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la dirección anteriormente referida.

Es pertinente aclarar que, mediante la Resolución No. 02353 del 06 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva de amonestación escrita y requirió a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA. para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 07355 del 15 de junio de 2018 y realizara los ajustes necesarios para el control de la publicidad exterior visual.

Siendo así, de un análisis integral del acta de visita técnica, el Concepto Técnico No. 13783 del 01 de noviembre de 2022 y el radicado No. 2021ER251879 del 19 de noviembre de 2021, esta Autoridad Ambiental da por cumplidos los requerimientos efectuados en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 02353 del 06 de noviembre de 2020, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Por lo anterior, en atención a los principio de legalidad y del debido proceso, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a archivar el expediente SDA-08-2018-1513.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución No. 02353 del 06 de noviembre de 2020, a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, barrio Ciudad Jardín Norte de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 14 B No. 118-66 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE